



**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**  
(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

**LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA OFICINA DE COBRO ADMINISTRATIVO  
COACTIVO DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA  
FUENTE DE LLERAS**

En uso de las facultades legales que le confieren la Ley 1066 del 29 de Julio de 2006, las Resoluciones Nos. 000384 del 11 de febrero de 2008 proferida por la Dirección General del ICBF y 0621 del 25 de Febrero de 2009 proferida por la Dirección Regional.

**CONSIDERANDO**

Que mediante Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007, el Director del ICBF Regional Valle, declaró deudor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al señor YOVANY HERRERA FLOREZ identificado con CC. No. 9.817.477, por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$717.330.00) M/Cte., por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de cancelar durante los periodos de enero de 2003 a junio de 2006; según la liquidación de aportes No. 172476 de fecha 16 de marzo de 2007, más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Auto No. 336 del 14 de diciembre de 2007, la Funcionaria Ejecutora de la jurisdicción Coactiva del ICBF Regional Valle del cauca, avocó el conocimiento de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007.

Que mediante Resolución No. 170 de fecha día 01 de octubre de 2008, se libró Mandamiento de pago por la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007, por medio de la cual el Director del ICBF Regional Valle, constituyó al señor YOVANY HERRERA FLOREZ, por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA (\$717.330.00) M/Cte., más los intereses que se causen hasta que se cumpla el pago total de la obligación.

Que mediante Resolución No. 092 del 1 de octubre de 2008, se ordena el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en la cuenta corrientes No. 25233119 banco Davivienda; cuenta de ahorro No. 03002562 Banco Agrario, 24592774 Banco Davivienda – Red Bancafé y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados; el Banco Agrario, mediante oficio DJ-50-6903-0458/8 del 10 de octubre de 2008, manifestó que la cuenta está activa, pero el saldo se encontraba bajo el límite de inembargabilidad, motivo por el cual no se puede proceder con el embargo; el Banco Davivienda mediante oficio DST-DPT 40950 del 14 de octubre de la misma anualidad informó que procedió con el embargo de la cuenta; de las anteriores cuentas no se obtuvieron resultados favorables.



**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**

(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

Que mediante Resolución No. 213 del 22 de enero de 2010, se decretó el embargo y secuestro del vehículo automotor de placas CPQ-635, marca Chevrolet, carrocería Sedan, Clase Automóvil, línea optra 1.4, color negro titán, modelo 2007, motor F14D3524172K, servicio particular, cilindrada, 1400 CC, Pasajeros 5, toneladas 0, de propiedad del señor YOVANY HERRERA FLOREZ.

Que el día 6 de diciembre de 2011 se realizó visita al establecimiento de comercio ubicado en la carrera 100 No. 11 – 60 CC Holguines Trade Center Local 244, lográndose constatar que el local se encuentra desocupado, un guarda de seguridad del centro comercial, informa que el señor Yovany Herrera desde hace 4 años aproximadamente se fue de dicho establecimiento y no se sabe nada acerca de él.

Que ante la imposibilidad de lograr la comparecencia del señor Herrera y por no ser posible la notificación por correo certificado del Mandamiento de Pago, el día 12 de diciembre de 2011, se publicó mediante aviso en un diario de amplia circulación dicha notificación.

Que como quiera que el deudor no propuso excepciones al Mandamiento de Pago ni realizó el pago dentro del término previsto en la norma, con fecha 14 de febrero de 2012, la Funcionaria Ejecutora ordenó seguir adelante la ejecución contra del señor YOVANY HERRERA FLOREZ identificado con la CC No. 9.817.477 por la suma de SETECIENTOS DIECISIETE MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$717.330.00) M/Cte., más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual hasta el momento de su pago total.

Que el día 10 de mayo de 2013, se le solicita al juez 29 Civil municipal del Circuito dar aplicación en su debida oportunidad a la prelación del crédito, conforme lo establece el artículo 542 del Código de Procedimiento Civil, sobre la acumulación de embargos en procesos de diferentes jurisdicciones, por cuanto en el despacho se adelanta Proceso Ejecutivo Hipotecario contra el señor Herrera.

Que el día 14 de mayo de 2013, se realizó visita a la carrera 48ª No. 11 – 54 Barrio Departamental, pero nadie atendió la puerta.

Que el día 24 de septiembre de 2013, mediante oficio No. 2416, recibido en la Oficina de Cobro Coactivo el día 27 de septiembre de la misma anualidad, el Juzgado 29 Civil Municipal, informa que la solicitud de prelación de crédito solicitado por la Oficina de Cobro Jurídico, será tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

Que mediante Resolución No. 91 del 15 de octubre de 2013, se decretó el embargo y secuestro del 20% de derechos en común y pro indiviso sobre el Lote No. 72 Barrio Villarica de Segovia,



---

**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**  
(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

ubicado en el Municipio de Marsella – Risaralda, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 290-49103 de la oficina de Instrumentos públicos de Pereira, de propiedad del deudor. Acerca del cual se imposibilitó llevar adelante el trámite de secuestro y posterior remate toda vez que el costo de las diligencias resultaba más oneroso que el valor a recuperar, si se tiene en cuenta el costo beneficio para la entidad, aunado a que se trata de un porcentaje en común y proindiviso sobre dicho bien.

Que el día 25 de mayo de 2015, el Juzgado Noveno de Ejecución Civil Municipal de Cali, realizó diligencia de remate del vehículo de placa CPQ-635, adjudicándose al señor Oscar Orlando Tuquerres Paz, identificado con CC No. 16.798.009

Que mediante Resolución No. 26 del 18 de junio de 2015, se ordenó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en la cuenta de ahorro No. 910843 del banco Occidente y de otras cuentas corrientes y/o saldos bancarios, depósitos de ahorros, títulos crediticios y de los demás valores depositados; de esta cuenta no se obtuvo resultados favorables.

Que el día 20 de octubre de 2015, se realizó visita a la carrera 100 No. 11 – 60 CC Holguines Trade Center Local 261, en dicho local está ocupado por “TU PELUCA”, quienes refirieron no saber nada del señor Herrera.

Que el día 30 en noviembre de 2016, se recibe llamada del señor Yovany Herrera y refiere estar radicado en los Estados Unidos desde hace varios años e indica no tener conocimiento de la deuda.

Que según Registro Único Empresarial y Social, la cámara de Comercio de Cali, certifica que por documento privado del 24 de mayo de 2007, se inscribió en la Cámara De Comercio el 30 de mayo de 2007 bajo el número 25840 del libro XV, la cancelación de la firma HERRERA FLOREZ YOVANY C.C. No. 9.817.477 con Matrícula Mercantil No. 593827.

Que estando en vigencia las leyes de condonación de intereses se remitieron invitaciones a fin de que se acogieran al beneficio pero estas fueron devueltas por parte de la empresa de correspondencia RED-472.

Que dentro del trámite del proceso, periódicamente se realizaron investigaciones de bienes procedimiento a oficiar a las diferentes entidades tales como Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, RUNT, RUE, empresas de telefonía celular y aquellas entidades que permitieran identificar bienes del deudor obteniéndose como resultado de dichas investigaciones que al señor YOVANY HERRERA FLOREZ, identificado con CC 9.817.477, aparece como propietario de un vehículo, el cual fue rematado por el Juzgado 28 Civil Municipal de Cali, dentro del cual no quedaron



**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**  
(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

remanentes para el Instituto, por tratarse de un proceso ejecutivo hipotecario. Se consultó la base de datos de la Central de Información CIFIN, procediéndose a embargar las cuentas, pero de estas no se constituyó ningún título judicial a favor de ICBF, y la matrícula mercantil fue cancelada en el año 2007.

Que en este orden de ideas, el título ejecutivo del caso que nos ocupa es un acto administrativo en el cual se liquidaron vigencias comprendidas entre enero de 2003 a junio de 2006, la normatividad aplicable es el artículo 817 del Estatuto Tributario, el cual contempla 5 años como término para que se configure la prescripción, por lo tanto la obligación por concepto de aportes parafiscales que pretendió hacer efectivas el ICBF Regional Valle, correspondientes a los meses anteriormente señalados, se encuentran prescritos al 12 de diciembre de 2016, ya que se interrumpió términos con la notificación de los Mandamientos de Pago el día 12 de diciembre de 2011, y han transcurrido más de cinco años y en consecuencia procede decretar la figura de la prescripción.

Que en comité de cartera que se realizó el día 29 de mayo de 2018, previo análisis del citado proceso se sometió a consideración siendo aprobada la depuración por medio de la figura de prescripción de la obligación.

Ahora bien, comprobada configuración de la figura de prescripción, es preciso establecer que se encuentra el Funcionario Ejecutor facultado para decretarlo en cualquier tiempo o a petición de parte, así lo determina el artículo 58 de la Resolución No. 384 de 2008 en concordancia con la Resolución No. 2934 de 2009 en su aparte 7.1 y siguientes, que a su tenor reza:

**“Artículo 58: COMPETENCIA PARA LA DECLARATORIA DE LA PRESCRIPCIÓN.** (...) Cuando la obligación se encuentre en la etapa de cobro coactivo, los Funcionarios Ejecutores serán los competentes para decretar la prescripción de oficio o por solicitud de parte, siempre que se encontrare probada. Si esta fuere total, ordenara además la terminación y archivo del proceso; si fuere parcial, continuará la ejecución por el saldo correspondiente.

*Es importante tener en cuenta que el Funcionario Ejecutor carece de competencia para modificar el título ejecutivo; por lo tanto, si éste contiene obligaciones prescritas y otras no, el mandamiento de pago debe librarse por el valor total de la obligación contenida en el acto administrativo o por el saldo de la obligación que certifique el área financiera, especificando tal hecho en el último caso; solamente Después de notificado el mandamiento pago que tiene el efecto de interrumpir la prescripción, el Funcionario Ejecutor se pronunciará de oficio o a solicitud de parte.*



**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**  
(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

*Teniendo en cuenta que para el caso que nos ocupa la prescripción versa sobre la totalidad del monto de la obligación, se deberá dar por terminado el proceso de cobro coactivo”.*

Por lo anteriormente expuesto, La Funcionaria Ejecutora en uso de sus facultades constitucionales, legales y en aras de salvaguardar el derecho de defensa y el debido proceso.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLÁRESE** la prescripción de la acción de cobro de los aportes parafiscales dejados de cancelar, durante los periodos de enero de 2003 a junio de 2006, según Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007, por la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$2.606.480.00) M/cte. y el total de los intereses causados hasta la fecha.

**SEGUNDO: REMITIR** copia de la presente providencia a la Oficina de Recaudo del ICBF Regional Valle del Cauca para que se suprima la obligación de los registros de cartera, a cargo del señor YOVANY HERRERA FLOREZ. identificado con CC. No. 9.817.477, por los aportes parafiscales comprendidos entre enero de 2003 a junio de 2006, determinados como obligación de cobro a favor del ICBF Regional Valle del Cauca en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de Septiembre de 2007.

**TERCERO: COMUNIQUESE** la presente decisión al Grupo Financiero del ICBF Regional Valle del Cauca para el registro contable correspondiente.

**CUARTO: LEVÁNTESE** la medida cautelares dictadas en contra del señor YOVANY HERRERA FLOREZ., si hay lugar a ello.

**QUINTO: CONTRA** la presente resolución no procede recuso alguno.

**ARTÍCULO SEXTO. ARCHIVAR** el expediente del proceso de cobro administrativo coactivo radicado con el número 0738-2006 y desanotar del libro radicador.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**RESOLUCIÓN No. 6 DE 2018**  
(30 de mayo de 2018)

*“Por la cual se declara la prescripción de la obligación contenida en la Resolución No. 2047 de fecha 21 de septiembre de 2007”*

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Santiago de Cali, a los treinta (30) días de mayo de 2018

**ESPERANZA CLAUDIA BRAVO**  
Funcionaria Ejecutora  
ICBF - Regional Valle del Cauca.

Aprobó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Revisó: Esperanza Claudia Bravo - Funcionaria Ejecutora - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo  
Proyectó: Lady Yarmire Milán - Profesional Universitario - Oficina de Cobro Administrativo Coactivo